413-2023-CEAR.LATINOAMERICANO/CV
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
(Demandante)
Y
CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC
(Demandado)

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN COMPLEMENTARIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
DEMANDADA: CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC
PARTES: Son conjuntamente **FONDEPES** y **CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC**
CENTRO: CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL OSCAR RUIZ VERA
REGLAMENTO: REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS
CONTRATO: CONTRATO N° 413-2023-CEAR.LATINOAMERICANO/CV

DECISIÓN ARBITRAL N° 20
Lima, trece de junio
del año dos mil veinticuatro

El Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo evaluado los argumentos sometidos y deliberados en torno a los escritos presentados por las partes, dicta esta Resolución:

I. VISTOS:

(i) El escrito de INTERPRETACIÓN DE LAUDO presentado por **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** (en adelante, **FONDEPES**) el 09 de mayo de 2024.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante Decisión Arbitral N° 17 de fecha 23 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal expidió el Laudo de Derecho el cual fue notificado a las partes por la Secretaria Arbitral, (en adelante, el **LAUDO ARBITRAL**), según consta de los cargos que obran en el expediente arbitral.

2. Mediante escrito de Vistos (i), dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, **LEY DE ARBITRAJE**), y en el Reglamento del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, **FONDEPES** presentó una Solicitud de Interpretación del Laudo Arbitral.

3. Mediante Decisión Arbitral N.° 18 de fecha 13 de mayo 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió correr traslado a CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C. (en adelante, CONTRATISTA) la solicitud de interpretación planteada por **FONDEPES,** para que en un plazo de diez (10) días hábiles absuelva el traslado y exprese lo conveniente a su derecho.

II.A POSICIÓN DE FONDEPES

4. Mediante escrito de Vistos (i), **FONDEPES** solicitó la interpretación del **LAUDO ARBITRAL**, bajo los siguientes argumentos:

3) Pues bien, a continuación, indicaremos cuales son los extremos del Laudo que requieren interpretación debido a contener un razonamiento oscuro, impreciso o dudoso que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. (…)

4) De la lectura del Laudo Arbitral se desprende que, para el Árbitro Único la discrepancias existente entre las partes, respecto a la observación del pago de las valorizaciones, se debía resolver aplicando el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, constituyendo una obligación de la Entidad definir el importe no controvertido, para que luego de llegar al estadio de liquidación del contrato, las partes puedan resolver dicha discrepancia; o, recurrir a los mecanismos previstos en el contrato para la solución de controversias.

5) Asimismo, el Árbitro Único ha señalado que FONDEPES no resolvió las discrepancias originadas por las valorizaciones conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF. En efecto, las valorizaciones 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 no han sido canceladas por FEONDEPES; sin embargo, no ha tenido en cuenta que dichas valorizaciones no cumplían con las condiciones para su pago, no solo por la falta de conformidad, sino que, tal como se venía señalando durante el presente proceso, el Contratista venía exigiendo el pago de conceptos económicos por la suspensión del contrato que no había sido acordados.

*6) Asimismo, señala que la entidad comunicó las observaciones a dichas valorizaciones, y no emitió algún pronuncia**miento o comunicado al contratista respecto a los importes que consideraban NO CONTROVERTIDOS:***

> En el presente caso, para el Tribunal Arbitral Unipersonal ha quedado claro que FONDEPES no resolvió las discrepancias originadas por las valorizaciones conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF. En efecto, las valorizaciones 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 no han sido canceladas por FONDEPES. Asimismo, a pesar de que la entidad comunicó las observaciones a dichas valorizaciones, no emitió algún pronunciamiento o comunicado al contratista respecto a los importes que consideraban **NO CONTROVERTIDOS**.
>
> Ahora bien, de la evaluación de la carta notarial N° 015-2023/02-CDSAC-LOG, de fecha 06 de febrero de 2023, se advierte que CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C. otorga a la entidad el plazo de 15 días para cumpla con pronunciarse sobre el pago de las valorizaciones descritas en el numeral precedente.

5. En el desarrollo de sus argumentos señala que: (…)

7) Esta premisa del Árbitro Único no explica las razones lógicas por las que solo verificando el procedimiento seguido por CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C en cuanto a la emisión de las cartas notariales, se haya cumplido lo establecido en la Cláusula Décimo Sétima del Contrato de Obra N° 026-2017-FONDEPES y en el artículo 136 de la Ley de Contrataciones para resolver el contrato.

8) El Árbitro Único no ha valorado nuestros argumentos y los medios probatorios ofrecidos, ya que se le mencionó que:

- ***La Entidad se ha pronunciado por cada una de las valorizaciones presentadas por el contratista, las cuales las observó y las devolvió para que absuelva las observaciones****, y presente la factura para su pago, lo cual incumplió el contratista, no siendo de responsabilidad de la Entidad el hecho de que el contratista no haya cumplido con lo requerido, razón por la que es indebida la resolución efectuada por el contratista.*

- *En el Contrato N° 026-2017-FONDEEPS, no existió ningún incumplimiento de obligación esencial de la Entidad que amerite resolución de contrato, por cuanto hemos demostrado que no es cierto lo señalado por la empresa CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC, respecto a que la Entidad no se pronunció con relación a las valorizaciones de los mayores gastos generales que presentó lo que le imposibilitó el cobro de las mismas; toda vez que la Entidad sí se pronunció observando las valorizaciones y devolviéndolas para que sean subsanadas las observaciones, lo cual el contratista no cumplió, no siendo de responsabilidad de la Entidad el hecho de que no pudiera cobrar; en consecuencia no hay merito para la resolución del Contrato N° 026-2017-FONDEPES, más aún cuando el contratista no ha demostrado haber cumplido las condiciones previstas en las Bases para el pago de las valorizaciones:*

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en periodos de valorización mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, **LA ENTIDAD** o **EL CONTRATISTA**, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a **LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA** tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0008-2017-FONDEPES *Bases Integradas*

2.7. VALORIZACIONES

El periodo de valorización será mensual.

Importante

Cuando el periodo de valorización establecido por la Entidad sea el mensual, el plazo del pago de la valorización se regirá por lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 166 del Reglamento. En cambio, si la Entidad prevé un periodo de valorización distinto al mensual, se debe establecer los plazos y procedimiento aplicables para la valorización, teniendo en consideración lo dispuesto en el quinto párrafo del referido artículo, así como el plazo para el pago de las valorizaciones.

De acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 166 del Reglamento, para efectos del pago de las valorizaciones, la Entidad debe contar con la valorización del periodo correspondiente, debidamente aprobada por el inspector o supervisor, según corresponda; a la que se debe adjuntar el comprobante de pago respectivo.

- *Si bien el Supervisor Ing. Civil Edward Alfonso Manrique Rivera fue contratado mediante Orden de Servicio N° 1539 de fecha 11.09.2017 por el periodo de 60 días calendario, y que participó respecto de las valorizaciones de mayores gastos generales reclamadas por el Contratista con la Carta N° 03-2018-EMR en relación a la valorización N° 03 y N° 04, luego se desvinculó de la Entidad, no es menos cierto que la empresa CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC, no levantó las observaciones referidas a la pactar el precio de guardianía y el cambio de factura para poder tramitar el pago solicitado.*

- *Se ha dejado constancia que todos los argumentos expuestos por el contratista en la contestación de la demanda han sido desvirtuados, por lo que ratificamos que no existe fundamento para que la resolución del contrato efectuada por la empresa CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C sea considerada válida.*

9) Sin embargo, indica que no podido identificar el medio probatorio o el fundamento legal que permita determinar con certeza la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 021-2023/03- CDSAC-LOG, mediante la cual se resuelve el Contrato N° 026-2017- FONDEPES.

10) Sin perjuicio de las aclaraciones que corresponde realizar a la Árbitro Único, dejamos constancia que, en el Laudo Arbitral no se ha realizado una valoración razonable y congruente, circunstancia que afecta el debido proceso, constituyendo causal de anulación de Laudo, ya que la OMISIÓN DE UN PRONUNCIAMIENTO CONGRUENTE CON LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR NELAN Y LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS, LO CUAL CAUSA INDEFENSIÓN.

11) El Tribunal Constitucional, sobre la afectación de los derechos a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado lo siguiente: "En la STC 06712-2005-PHC/TC, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende: el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (subrayado agregado).

12) Del análisis del laudo se puede advertir que la motivación es insuficiente, incongruente, defectuosa omisiva y aparente, razón por la cual solicitamos que, en vía de interpretación el Árbitro Único corrija su razonamiento con afirmaciones lógicas y debidamente sustentadas con la valoración objetiva e imparcial de todos los argumentos que le han sido expuestos.

13) En ese sentido, dichos defectos deben ser corregidos por el Árbitro Único al momento de resolver el presente recurso de interpretación, de no ser así, dejamos constancia de la vulneración a nuestro derecho al debido proceso arbitral (motivación aparente, incongruente o defectuosa de laudo arbitral), a efectos de recurrir al Poder Judicial a través de un recurso de anulación de Laudo Arbitral, y hacer valer en dicha instancia nuestros derechos lesionados en sede arbitral.

II.B POSICIÓN DE EL CONTRATISTA

6. Mediante escrito presentado por CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C. con fecha 22 de mayo de 2024, absolvió el traslado del escrito presentado por la ENTIDAD, respondiendo el traslado conferido mediante Decisión Arbitral N° 18.

7. En su escrito solicita que se declare INFUNDADA la solicitud de interpretación de Laudo, en base a los siguientes argumentos:

Primero: Conforme el Art. 58 del Decreto Legislativo 1071 y el Art. 58 del Reglamento del Centro, la solicitud de interpretación, tiene por objeto aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo.

Segundo: En el punto 5 de la solicitud, se señala "…no se ha tenido en cuenta que dichas valorizaciones no cumplían con las condiciones para su pago…"; es decir, se cuestiona la valoración de la prueba en la parte considerativa del Laudo, lo cual no constituye un supuesto de interpretación.

Tercero: En el punto 7 de la solicitud se señala "El Árbitro Único no explica las razones lógicas…" Es decir, se cuestiona la valoración de la prueba en la parte considerativa del Laudo, lo cual no constituye un supuesto de interpretación.

Cuarto: En el punto 8 de la solicitud se indica "El Árbitro no ha valorado nuestros argumentos y medios probatorios ofrecidos". Es decir, se cuestiona la valoración de la prueba en la parte considerativa del Laudo, lo cual no constituye un supuesto de interpretación.

Quinto: En el punto 10 de la solicitud se indica "dejamos constancia que en el Laudo Arbitral no se ha realizado una valoración razonable y congruente, circunstancia que afecta el debido proceso…". Es decir, se cuestiona la valoración de la prueba en la parte considerativa del Laudo, lo cual no constituye un supuesto de interpretación.

Sexto: En el punto 12 de la solicitud se señala "Del análisis del Laudo se puede advertir que la motivación es insuficiente…" lo cual no es un supuesto de interpretación, además de que la afirmación es falsa, ya que el Laudo ha valorado adecuadamente la prueba y la motivación es adecuada y suficiente.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

8. El **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** analizará la solicitud de interpretación de Laudo **ARBITRAL** y se pronunciará sobre los argumentos que sustentan el pedido solicitado por **LA ENTIDAD** y la absolución presentada por **EL CONTRATISTA**, para lo cual determinará el marco teórico de los recursos no impugnatorios al **LAUDO ARBITRAL** (III.1); para luego analizar la solicitud de interpretación del **LAUDO ARBITRAL** (III.2).

III.1 MARCO TEÓRICO DE LOS RECURSOS NO MPUGNATIVOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

9. Antes de pronunciarse sobre la solicitud de interpretación de Laudo **ARBITRAL** formulado por **FONDEPES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** considera conveniente precisar el marco conceptual de los recursos no impugnativos contra el **LAUDO ARBITRAL**.

10. La finalidad de las solicitudes o recursos no impugnativos es enmendar cuestiones formales del **LAUDO ARBITRAL** bajo las estrictas condiciones de modo y tiempo[1]. De ninguna manera, estos recursos no impugnativos tienen como finalidad o función que el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación al **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**.

[1] ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 666.

11. La **LEY DE ARBITRAJE** regula cuatro recursos no impugnativos: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo.

12. Al respecto, el artículo 58° de la **LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

> ***Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.***
>
> *1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
> *a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
> *b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
> *c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal.*
> *d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal o que no sea susceptible de arbitraje.*
> *(…)"*

13. Del mismo modo, el artículo 59° del **REGLAMENTO DEL CENTRO** establece lo siguiente:

> ***"Artículo 59º.-***
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral Unipersonal:*
> *a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.*
> *b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
> *c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal.*
> *d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal o que no sea susceptible de arbitraje."*

14. Como en el presente caso la solicitud planteada por **LA ENTIDAD** es la de "interpretación", el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** analizará únicamente esta figura jurídica.

III.2 DEL RECURSO NO IMPUGNATORIO DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL SOLICITADO POR FONDEPES

15. El objetivo de la solicitud de Interpretación es que el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL aclare la parte decisoria del LAUDO ARBITRAL, a fin de que no exista ningún extremo oscuro, impreciso o dudoso en dicha parte o que influya en ella

para determinar los alcances de la ejecución. Es decir, se busca que el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPESONAL aclare cualquier defecto en la parte decisoria, a fin de poder exigir el correcto cumplimiento de lo dispuesto por el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

16. El recurso no impugnativo de Interpretación según la LEY DE ARBITRAJE consiste en "la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución". En tal sentido, este recurso no impugnativo tiene como finalidad despejar toda duda respecto a cómo debe entenderse el LAUDO ARBITRAL. Es importante mencionar que la LEY DE ARBITRAJE señala que se debe realizar la interpretación sobre la parte resolutiva o decisoria del LAUDO ARBITRAL.

17. Sobre la interpretación o aclaración, la doctrina arbitral comparada sostiene que mediante la interpretación se subsanan ambigüedades del **LAUDO ARBITRAL**, pero de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del **LAUDO ARBITRAL,** pues:

> *"(…) Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades. (…)"*[2]

18. Por consiguiente, el recurso no impugnativo de interpretación no tiene como finalidad o función que el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**.

19. Es importante recordar nuevamente que la interpretación busca aclarar uno o más extremos de la parte resolutiva del **LAUDO ARBITRAL**; sin embargo, en el presente caso, **FONDEPES** busca cuestionar el razonamiento utilizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPESONAL** que declaró infundada su primera pretensión arbitral.

20. Por lo tanto, en opinión del **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**, en el presente caso no existe ningún punto de la parte decisoria o resolutiva del **LAUDO ARBITRAL** que deba ser interpretado, pues todos son claros, precisos y no generan ninguna duda para el alcance de su ejecución.

21. El **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** considera que **FONDEPES** plantea una supuesta apelación encubierta, cuando esta parte afirma y sustenta que no se le ha valorado sus argumentos y medios probatorios ofrecidos (punto 8 de su escrito de interpretación de Laudo), actividad proscrita por la **LEY DE ARBITRAJE.**

22. Por otro lado, este **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** ha desarrollado los argumentos de razonamiento jurídico, los mismos que son el resultado de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, sustentando y justificando las razones por las cuales se declaró INFUNDADA la primera pretensión planteada por **FONDEPES.**

23. En consecuencia, resulta no amparable la solicitud de interpretación de **LAUDO ARBITRAL**.

[2] GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 - 724.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la Solicitud de interpretación del **LAUDO ARBITRAL**.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL RESUELVE** la Solicitud de interpretación del Laudo Arbitral de la siguiente manera.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral de fecha 09 de mayo de 2024 presentada por **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES,** por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Decisión Complementaria.

Notifíquese a las partes de manera personal y a través del SEACE,

OSCAR RUIZ VERA
Presidente del Tribunal Arbitral Unipersonal

CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS®

CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Mesa de Partes Virtual

Expediente:	**PA-0413-2023**
Remitente:	**Oscar Ruiz Vera**
Tipo de documento:	**LAUDO ARBITRAL**
Fecha de presentación:	**18/06/2024 14:13:11**
Total de folios:	**8**

"CEAR LATINOAMERICANO, garantía de un arbitraje eficiente y transparente"